

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 36.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 291.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Fomento. — Minas. —** Por cuanto: D. Domingo Martinez y Martinez vecino de la villa de Garbunzal, provincia de Murcia, habitante en la plaza del Sol, de edad de 31 años y de profesion fundidor en minerales, ha presentado en este dia una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias mineras con el título de «Virgen de los Desamparados,» de mineral plomizo que se halla al descubierto en el término municipal de San Juan Bautista de la isla de Ibiza y paraje que llaman «Cabezo del Horno nuevo.» El terreno es propiedad de Miguel Mari, lindante por N. S. E. y O. con tierras de dicho Miguel Mari. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la casa de Miguel Mari, y en direccion S. se medirán 400 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 200 metros, y se colocará la 2.ª; desde esta al S. 300 metros, y se colocará la 3.ª; desde esta al O. 400 metros y se colocará la 4.ª; desde esta al N. 300 metros, y se fijará la 5.ª; desde esta al E. 200 metros, y se encontrará la 1.ª estaca, quedando así determinado el perímetro de las dos pertenencias que se solicitan.

Por lo tanto he acordado, según previene el art. 22 de la ley, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y Alcaldía de San Juan Bautista, insertándose además en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los 60 dias siguientes al de su aparicion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieran que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo

no serán admitidas. Palma 20 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 292.

**Seccion de Fomento. — Puertos. —** Habiendo D. Antonio Ramis, vecino de esta ciudad, solicitado autorizacion para construir en el muelle de esta capital una porcion de almacenes, que comprenda desde 42 metros al S. O. de los ya existentes llamados de los vapores, y siguiendo la línea de los mismos hasta la farola que hay al extremo de dicho muelle; ha dispuesto el Escmo. Sr. Director general de obras públicas que se instruya el expediente respectivo con arreglo á las prescripciones del artículo 25 de la ley de aguas vigente.

En su cumplimiento y á los efectos prevenidos por el citado artículo he acordado que se inserte á continuacion la instancia del referido D. Antonio Ramis para conocimiento del público y á fin de que las personas que tengan que reclamar contra la pretension del interesado, presenten dentro el término de 15 dias sus oposiciones en la Seccion de Fomento donde estarán de manifiesto el plano y memoria descriptiva de la obra que se solicita. Palma 20 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Felipe Puigdorffila.

Instancia de que se hace mérito.

Sello 9.º — Escmo. Sr. — D. Antonio Ramis y Grao, vecino de la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á V. E. con sumo respeto acuda esponiendo: Que son varias las razones que le mueven á impetrar de esa superioridad una autorizacion que sin duda alguna ha de redundar en beneficio y utilidad general, y especialmente del comercio marítimo de esta isla.—En efecto, nadie ignora que una de las circunstancias mas ventajosas á cualquiera puerto es precisamente, no solo tener aprontados todos aquellos medios que favorecen el servicio de carga y descarga de los buques, sino

también el que estos puedan abastecerse y surtirse de cualesquiera efectos navales con aquella prontitud que muchas veces reclaman las embarcaciones acometidas por los temporales y mas principalmente aun las que por causa de los mismos hayan experimentado averías de consideracion. El cubrir pues en parte estas necesidades y el deseo de introducir en el puerto de esta ciudad una mejora de que hasta el presente ha carecido, es lo que mueve al esponente á acercarse á V. E. rogándole se sirva interponer su valimiento ante el trono de S. M. la Reina (Q. D. G.) para que se digne permitirle la construccion de varios almacenes en el muelle de este puerto con el doble objeto de depositar y fabricar en ellos toda clase de efectos navales. El recurrente no intentará siquiera demostrar la importancia de su solicitud, por estar persuadido de que la mejor recomendacion la lleva en el mismo fin ú objeto á que deben destinarse dichos almacenes, y esto es por lo que abriga la esperanza de que no quedará desatendida su pretension, y mayormente si se toma en cuenta la falta de localidades, de que se resiente el puerto de esta capital, que puedan servir de depósitos para el buen servicio de los buques, cuya falta es muy onerosa á los armadores de los mismos, que se ven en la dura necesidad de acarrear sus cargamentos al interior de la ciudad por no poder vender y guardar los géneros en el mismo muelle. ¿Y qué diremos de los perjuicios que experimenta muchas veces el marino por no poderse proveer con prontitud de los efectos navales que continuamente se necesitan, puesto que para el mas insignificante tiene que acudir á la capital, ocasionándole incomodidades, pérdida de tiempo y alguna que otra vez desgracias personales? Evitar pues estos inconvenientes que priven á este puerto de la importancia de que es susceptible y de esperar con la próxima abertura del Istmo de Suez, es la mira principal del que eleva su voz á V. E. en el presente escrito esperando que no serán desatendidas sus reclamaciones.—El

punto, Escmo. Sr., en donde pretende edificar el esponente no ofrece en su concepto inconveniente alguno, toda vez que nadie tiene derecho sobre él, ni tampoco está destinado para ningun otro servicio, pues se trata de la parte de muelle señalado con la letra G. G. en el plano que es adjunto y que comprende, desde cuarenta y dos metros al S. O. de los almacenes llamados de los vapores, hasta la farola existente en el mismo muelle y siguiendo la línea de los mismos almacenes. Por todo lo cual á V. E.—Suplica que tomando en consideracion las manifestaciones que quedan hechas se sirva interceder ante S. M. para que se digne conceder al esponente la autorizacion para edificar los almacenes de que queda hecho mérito y con arreglo al plano y memoria descriptiva que tiene la honra de acompañar á V. E. Este favor lo mirará como gracia especial y por ella quedará eternamente agradecido á V. E. á quien Dios guarde muchos años. Palma siete Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ramis.—Escmo. Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 293.

**Seccion de construcciones civiles. — Personal de arquitectos. —** Está vacante la plaza de arquitecto de distrito de esta provincia, que comprende los partidos judiciales de Ibiza, Inca y Manacor. Tiene señalado el haber anual de 900 escudos, 300 para gastos de oficina y dibujo y la indemnizacion diaria de 4 en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Debiendo procederse á la provision de aquel empleo; se convoca por segunda vez, en primer lugar, á los arquitectos municipales, y en segundo á los que deseen ingresar en el servicio de la provincia, para que dentro del plazo de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes

acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, singularmente la hoja de estos si pertenecieren ya al personal facultativo de construcciones civiles municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico.

El nombramiento corresponde á S. M. la Reina (q. D. g.) previas la trasmitacion y formalidades que prescribe el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, el reglamento de 14 de Marzo de 1860 y las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1865 y 7 de Enero de 1867. Palma 20 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

**Núm. 294.**

*Orden público.—Guardia rural.*—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este Gobierno con fecha 12 del corriente mes la Real orden que dice así:

«El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente.—Ente-  
rada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta remitida por V. E. fecha del 9 y promovida por el Gobernador civil de Toledo sobre el suministro de bagajes á la guardia rural y considerando que el servicio de los individuos de este cuerpo está limitado á la circunscripción señalada á la brigada de que dependen, se ha dignado resolver que solo tienen derecho á estos auxilios, los jefes, oficiales y sargentos como está prevenido para el cuerpo de la guardia civil á que pertenecen, y que únicamente cuando la provincia esté declarada en estado de Guerra y se concentrase la fuerza, es cuando debe facilitársele bagajes, como si fueran un cuerpo puramente militar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Se publica en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que la tengan presente en los casos que convenga. Palma 20 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

**Núm. 295.**

*Orden público.*—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del corriente mes me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se dijo al de la Gobernacion en 21 de Noviembre de 1866 lo siguiente:—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Escmo. Sr.:—Vista la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Valencia respecto á si debe permitirse la detencion de los trenes por la guardia civil cuando los individuos de este cuerpo tengan por conveniente practicar algun reconocimiento ó pesquisa empleando mayor tiempo del señalado en los itinerarios. Considerando que si bien debe dejarse espedita la accion de las autoridades y con muchas mas motivo cuando su mision las lleve á reprimir actos criminales ó que afecten al orden público debe tenerse en cuenta sin embargo el vejamen y perjuicios que se seguirán á los viajeros admitidos como práctica la facultad ilimitada en las auto-

ridades para detener los trenes de viajeros. Considerando que alterado sin previas disposiciones el itinerario de cualquier tren y como consecuencia inmediata los enlaces y cruces pueden fácilmente producirse choques ú otros accidentes de funestos resultados. Considerando que aun cuando los reglamentos y disposiciones vigentes no determinan la práctica que debe seguirse en los casos objeto de la presente consulta, esto no obstante conviene fijarla hasta donde sea dable para evitar de esta manera las dudas y perplejidad en que en determinadas ocasiones se encuentran los funcionarios públicos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no pudiendo negarse en absoluto el derecho de las autoridades y sus agentes para practicar reconocimientos ó pesquisas en los trenes, interrumpiendo la marcha de los mismos, se limite sin embargo atendidas las precedentes consideraciones cuanto sea dable el uso de aquel derecho á un reducido número de casos y solo cuando aconsejen tal medida como precisa y determinante motivos de gravedad; debiendo al efecto los individuos del cuerpo de la guardia civil, como cualquier otros agentes á quienes se encomiende dicha medida, presentar á los empleados competentes de las compañías de ferrocarriles, órden espresa ó telegrama espeditos por el Capitan general del distrito ó del Gobernador civil de la provincia, que procurarán á ser posible, dictar estas disposiciones con la suficiente antelacion con objeto de que conocidas por los jefes de las estaciones á cuya demarcacion afecten mas directamente, puedan combinar el itinerario en los términos mas oportunos á evitar cualquier accidente en la marcha de los trenes. Y á fin de que se lleven debidamente á efecto estas prescripciones es asimismo la voluntad de S. M. se signifique al ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por el mismo se comuniquen á las autoridades superiores de las provincias las instrucciones que conceptúe necesarias.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S.; encargándole muy especialmente que solo en casos de reconocida gravedad é importancia haga uso del derecho que le asiste para disponer la detencion de los trenes de viajeros; y que cuando esto se verifique, precedan con la oportunidad debida los avisos y formalidades que quedan indicadas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de la fuerza de la guardia civil y demas efectos correspondientes. Palma 21 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

**RECTIFICACION.**

En la circular sobre Sanidad del Gobierno de la provincia, inserta en el número 34, deben rectificarse los errores de imprenta siguientes: plana 3.ª, columna 4.ª penúltima línea donde dice «instruyan en los presupuestos.» léase «incluyan» en los presupuestos.—Plana 4.ª, columna 1.ª, línea tercera donde dice «comunicarles suavemente.» léase «comunicarles sucesivamente;» y línea 25 donde dice «hallarán» léase «callarán.»

**Núm. 296.**

**CAPITANIA GENERAL**

*de las islas Baleares.*

Estado Mayor.—Seccion 1.ª A.—Núm. 19.  
*Orden general del 16 de Marzo de 1868 en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 del próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion de 17 de Setiembre de 1858, en la que el Capitan general de Andalucía participó á este Ministerio las reclamaciones que se habia visto obligado á hacer en favor del fuero militar, que consideraba menoscabado por los Jueces civiles en los juicios de conciliacion y de fallos: á cuyo expediente han sido acumulados otros varios, incoados por diferentes autoridades, relativos á cuestiones íntimamente enlazadas con las que en él se ventilan, entre las cuales se encuentran los que siguen: el instruido en la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca de quien será el competente y giro que deba darse á las instancias promovidas por particulares contra aforados de Guerra en reclamacion de deudas, el relativo á una consulta del Capitan general de Navarra sobre la conveniencia del establecimiento de Juzgados de paz para el fuero de guerra: el referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre el propio objeto de la conveniencia de establecer Jueces de paz especiales para el conocimiento de los juicios verbales en el fuero de guerra: otro que versa sobre la competencia de la jurisdiccion militar en el conocimiento de los juicios de faltas: uno en que se trata de la conveniencia de la aplicacion del Código penal civil en las jurisdicciones de guerra y Marina; y otros de indole análoga, en los cuales no se ha dictado resolucion por comprenderles la recaída en el primero de los citados expedientes.—Oidos el Consejo de Estado en pleno, y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el Tribunal lo siguiente: 1.º No siendo el acto de paz ó de conciliacion un verdadero juicio, sino simplemente un acto solemne, cuyo objeto es como medida de interés público evitar los pleitos por un medio estrajudicial, el cual en nada perjudica á la integridad del fuero y jurisdiccion militar consiguiente á él, todo militar ó aforado de guerra está obligado á comparecer ante el Juez de paz cuando sea citado á juicio de conciliacion, con tal de que la citacion se verifique por conducto de la autoridad militar de que dependa el aforado de guerra citado, que dará la órden oportuna sin pérdida de momento para su comparecencia ante el Juzgado de paz, de conformidad con lo prevenido para casos análogos en Real orden de 3 de Febrero de 1857, ó manifestará en contestacion el impedimento que pueda haber, por razones preferentes del servicio, para que lo verifique en el dia y hora designados en la citacion. 2.º Cuando la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de paz,

requiera que haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, es propia y privativa dicha ejecucion de la jurisdiccion militar, segun está prevenido por punto general para toda citacion, emplazamiento, venta de bienes, pago de deudas y demas diligencias de apremio contra aforados de guerra, por la Real cédula de 15 de Agosto de 1799, y como, respecto á la ejecucion de los juicios conciliatorios, se encuentra esplicitamente declarado en sostenimiento y confirmacion del fuero de guerra, por el art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1821, restablecida en toda su fuerza y vigor por la de 25 de Enero de 1837. 3.º Prescribiéndose en esta que la ejecucion de lo convenido en juicio de conciliacion, cuando haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, sea propia y privativa del Juez militar competente, que lo es el Capitan general, y teniendo en consideracion que si fuere la via de apremio una materia de justicia y no meramente gubernativa no puede dicho Capitan general acordar providencia judicial alguna sino en su Juzgado de guerra, con dictámen y bajo la responsabilidad de su Auditor, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1804, en consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior estará obligado el litigante que pretenda la ejecucion de lo convenido á ocurrir con instancia acompañada de certificacion del juicio de conciliacion al Capitan general de que dependa el aforo de guerra, á fin de que pasada á su Juzgado se le dé con acuerdo de su Auditor y por ante el Escribano de Guerra al juicio de apremio la tramitacion que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil hasta la completa ultimacion del asunto. 4.º Lo dispuesto en las prescripciones precedentes no deroga las facultades que por la Real orden de 23 de Julio de 1855, competen á los directores generales de las armas, Capitanes generales, Gobernadores militares y Jefes de los cuerpos para decretar gubernativamente la retencion de la parte correspondiente del sueldo á los militares y aforados de guerra que de ellos dependan, cuando reclamado el pago de una deuda por la via gubernativa, sin que haya mediado juicio de conciliacion ante el Juez de paz, y oido el militar ó aforado de guerra deudor, hubiere este reconocido la legitimidad del crédito y sometido á su pago con la retencion de la parte correspondiente de su sueldo ó haber desde la fecha del decreto de retencion. 5.º Si por resultado del expediente gubernativo se promoviese en este caso reclamacion por algun otro acreedor sobre preferencia en el pago de créditos ó alguna cuestion de derecho ó incidente que dé lugar á juicio contencioso, la autoridad militar competente pasará sin demora el expediente al Jefe del Juzgado de Guerra de quien dependa el aforado á fin de que se dicten las providencias que para la recta administracion y resolucion del juicio procedan en justicia. 6.º Igualmente si del expediente ya por el origen ó causa de las deudas, ya por el modo y forma de haberlas contraido, apareciere calificado algun hecho que constituya delito ó falta militar, definida en las ordenanzas del ejército, ó de la naturaleza de las comunes, la autoridad militar competente pasará en el primer caso sin pérdida de instante el expediente á un Fiscal militar ó al Jefe á quien compete nombrarlo, y en

el segundo al Capitan general de quien dependa el presunto culpable, á fin de que instruida en uno y otro caso la oportuna sumaria en comprobación del delito y delincuente, se le dé á la causa la tramitación y sustanciación que corresponda con arreglo á las ordenanzas del ejército ó á las leyes. 7.º Si la falta que apareciese justificada en el expediente de retención fuese leve ó de la naturaleza de las que deben ser corregidas disciplinariamente sin necesidad de formación de sumaria escrita, podrán los Jefes de los cuerpos imponer á sus subordinados gubernativamente en sostenimiento de la moralidad y disciplina quince dias de arresto y hasta dos meses los Directores generales de las armas é institutos en uso de las facultades que les otorga la Real orden de 23 de Julio de 1855, debiendo proceder en la forma que en la misma se determina. 8.º En toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 60 escudos, cantidad igual á la prefijada en la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo el demandado militar ó aforado de guerra ó de extrangeria, solo la jurisdicción militar será la privativa y exclusivamente competente para su conocimiento y fallo, arreglándose en la tramitación de estos juicios á lo especialmente establecido respecto de ellos en las ordenanzas generales del ejército y Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1796 y de 3 de Febrero de 1857, y en la nota 2.ª, libro 11, título 3.º de la novísima recopilación. 9.º Toda retención ó descuento de sueldo ú haber de que gozan los militares y aforados de guerra decretado por una autoridad civil, será nula y de ningun efecto legal, ni jurídico en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 19 de Octubre de 1853. 10. El conocimiento de las faltas cometidas por militares y aforados de guerra y de extrangeria es propio, privativo y exclusivo de la jurisdicción de guerra, no estándolo por lo tanto sujetos en los juicios criminales sobre faltas á la de los Alcaldes y sus Tenientes, aunque voluntariamente se sometieren á ellos, por no serles lícito menoscabar la integridad de la jurisdicción militar de que dependen, ni renunciar su fuero, que habiendo sido concedido á la clase en general y no á individuo alguno en particular, es irrenunciable, segun está repetidamente declarado: en consecuencia de lo cual prohibe S. M. espresamente pueda entablarse, admitirse ni sostenerse competencia jurisdiccional sobre esta materia, ni otra alguna, civil ó criminal, en que los aforados de guerra sean demandados, en evitación de los perjuicios que de lo contrario se originan á la buena y pronta administración de justicia, debiendo en su consecuencia cumplirse sin tergiversación ni interpretación que lastime la integridad del fuero de Guerra la Real cédula de 9 de Febrero de 1793, y la ley 21 del título 4.º libro 6.º de la Novísima recopilación, cuya inviolable observancia se recordó por Real orden de 5 de Noviembre de 1817. Y 11. La prevención 1.ª de la Real orden de 12 de Marzo de 1856 tiene por único objeto uniformar á la tramitación y solemnidades de los procedimientos forenses, los negocios comunes ú ordinarios que en la jurisdicción militar y de extrangeria no tuvieran establecido por las ordenanzas ó las leyes, un método de proceder especial; pero en las testamentarias y abintestatos de los militares y aforados de guerra, y en

los expedientes judiciales de jurisdicción voluntaria para los fines prevenidos en los reglamentos militares, y siempre que exista con circunscripción á dichas jurisdicciones una legislación especial, en tales casos no deben aplicarse las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni por esta ni por el Código penal y ley provisional para su aplicación, no ha sufrido menoscabo alguno el fuero ni la jurisdicción militar, ni ménos han sido derogadas las ordenanzas del ejército ni las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que se hallaban y hallan vigentes.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 297.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de proceder á la formación y publicación en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, una exposición al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de abogados y de sus nombramientos para cargos en las espresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposición y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicación en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncalí.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta soberana disposición, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demas efectos oportunos. Palma 16 de Marzo de 1868.—Antonio R. Messa.

## Núm. 298.

En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Negociado 8.º—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia de algunas disposiciones contenidas en el Real decreto espedito por el Ministerio de Hacienda en 29 de Junio último para la recaudación del impuesto sobre traslaciones de dominio; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que si bien los Registradores de la Propiedad no deben inscribir documento alguno que no lleve la nota de estar ó no sujeto al impuesto, la responsabilidad es esclusiva de las oficinas de Hacienda.

2.º Que queden en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real orden espedita por este Ministerio en 13 de Diciembre del año último respecto á la inteligencia del Real decreto citado; pero entendiéndose que la calificación de la oficina liquidadora ha de preceder necesariamente al asiento de inscripción de toda clase de documentos sujetos á registro, mas no al asiento de presentación de los mismos, pues en cuanto á esta última diligencia queda al arbitrio del interesado el acudir ó no á la oficina liquidadora antes de presentar el documento en la del Registro, segun el interes que tenga en anticipar la fecha de su presentación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1868.—Roncalí.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 16 Marzo 1868.—Antonio R. Messa.

## Núm. 299.

### ADMINISTRACION DE RENTAS

y Contribuciones del partido de Menorca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 460 cajones de pino que han servido de envases de tabacos, la que tendrá lugar en el subgobierno de esta isla ocho dias despues de anunciado este pliego en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo que se fija á cada cajon indistintamente es de 153 milésimas, conforme lo dispone la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 18 de Enero último.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto los cuales por orden de fechas de presentación serán abiertos y leídos á las doce de la mañana, hora en que debe celebrarse la subasta, desechándose el pliego que no llegue al tipo señalado.

3.ª No se considerará válido el remate hasta que recaiga la aprobación de la direccion de Rentas Estancadas y Loterías.

4.ª El mayor postor á quien se adjudique la subasta de los referidos cajones ó

parte de ellos ingresará en la Depositaria de este partido el importe que hubiese ofrecido.

5.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta como tambien los gastos de conducciones desde los almacenes de esta oficina hasta el lugar donde quiera conducirlos; debiendo tener entendido que renuncia á todo privilegio ó fueros y queda sujeto á las leyes de Hacienda.

6.ª En el caso que hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán atendidas las pujas á la llana.

Y 7.ª Los cajones que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta administración para las personas que gusten reconocerlos.

Mahon 2 de Marzo de 1868.—El Administrador, Francisco Vinent y Vives.

## Núm. 300.

### ADMINISTRACION DE RENTAS

estancadas de Ciudadela.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los envases que han servido para conducción de efectos estancados y se hallan existentes en esta Administración. Su subasta tendrá lugar en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y su Secretario á los treinta dias desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con sujecion á las condiciones siguientes.

1.ª Se venden en subasta pública 55 cajones de pino procedentes de envases de tabacos bajo el tipo de 210 milésimas que se fija á cada uno de ellos, no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

2.ª El valor de los cajones deberá entregarlo el rematante en la Depositaria de Hacienda pública de Mahon y satisfacer los gastos del remate y los del porte de dichos cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

3.ª La Administración hará entrega al rematante de los envases vendidos luego que haya cumplido con lo que espresa la condicion que antecede.

4.ª Verificada la subasta debe remitirse el expediente á la aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

5.ª Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados y rubricados y el Secretario los enumerará por el orden de su presentación. Los pliegos se abrirán y publicarán á las doce del dia en que debe celebrarse el remate y sobre el mas beneficioso se efectuará la subasta. Si en la proposicion mas ventajosa hubiese empate quedará el remate á favor de la persona que mas mejore la subasta. Ciudadela 4 de Marzo de 1868.—Juan García Parra.

**Núm. 301.**

*D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porción de terreno de pertenencias del prédio Son Orlandis d' Amunt de este término, con su correspondiente casa rústica, de estension aquel de 3291 áreas, 94 centiáreas; que linda al Norte con tierras de Antonio (a) Mano y otras mediante camino, por el Sur con carretera que conduce desde Palma á la villa de Sineu, por el Este con tierras de D. Jaime Piña Sina y otras mediante camino y por Oeste con tierras de Miguel Jaume y otras; y otra porción de terreno de pertenencias igualmente de dicho prédio Son Orlandis d' Amunt, separado empero del anteriormente descrito, que mide 213 áreas, 9 centiáreas; confinante á la parte del Norte con tierras de Pedro Vich Cagan mediante camino, por el Sur con tierras de D. José Ferrá, por el Este con tierras de D. Guillermo Sareda y por el Oeste con las de Antonio (á) Micaló Devertit; ambas porciones de terreno y casa mencionadas quedan avaloradas en junto 4666 escudos; y pertenecen á los hijos y sucesores de don Lorenzo Borel y Abram. Se venden á instancia de D. Ana Maroto viuda de D. Pedro Mariano Orlandis y Dezcallar en el concepto de curadores de sus hijos menores para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra dichos sucesores por vencidos de un censo de 144 libras 3 sueldos 3 dineros que gravita sobre las mencionadas tierras y casa quedando señalado para su remate el diez y seis del próximo abril á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas de subasta, remate y escritura de traspaso, haciéndose baja del capital ó precio que se ofrezca el del censo espresado con la obligación de satisfacer este en los mismos términos que lo efectuaba el D. Lorenzo Borel segun los documentos que obran en los autos pendientes ante este dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, de que podrán enterarse los licitadores. Palma 16 de marzo de 1868.—José Talero.—Por su mandato.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 302.**

*D. Luis Riera y Arabi notario público y escribano auxiliar del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Certifico: que en el juicio de menor cuantía seguido en dicho juzgado á instancia de Antonio Mari de La Font contra Juan Mari de Antonio sobre pago de cantidad, obra la sentencia que á la letra copio.—En la ciudad de Ibiza á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. El señor D. Juan José Gimenez del Cerro juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una Antonio Mari de Bartolomé de La Font propietario y vecino de la parroquia de San Vicente, represen-

tado por el procurador D. Antonio Plannels, demandante y de la otra Juan Mari de Antonio, vecino de la de San Carlos, demandado; y en su rebeldía con los estrados del juzgado, sobre pago de cantidad.—Resultando que María Mari de Pedro viuda de Vicente Rosselló instituyó heredero en su último y válido testamento, bajo del cual falleció, á su sobrino Juan Mari de Antonio imponiéndole la obligación de satisfacer un legado de ciento veinte y siete pesos moneda del país á Pedro Noguera de Pedro vecino de la parroquia de Santa Eulalia, en cuyo testamento fué nombrado albacea y executor testamentario el demandante Antonio Mari de La Font.—Resultando que este en tal concepto y por no haber satisfecho el heredero Juan Mari el referido legado á Pedro Noguera, apesar de haberse incautado de los bienes hereditarios, fué condenado á que lo satisficiera por los jueces arbitros D. José Enrique Riguer y D. José Hernandez, sin perjuicio de que pudiera repetir su importe contra dicho heredero; por cuyo motivo ha entablado en este juzgado la correspondiente demanda reclamándole los ciento veinte y siete pesos importe del legado, con mas las costas.—Resultando que citado y emplazado en forma el demandado Juan Mari no se ha presentado al juicio y se ha seguido este en rebeldía con los estrados de este juzgado.—Considerando que es doctrina legal incontrovertible que el heredero está obligado á satisfacer las mandas ó legados dejados por el testador, y que de consiguiente no puede prescindir el demandado Juan Mari, como heredero de su tia María Mari de satisfacer el legado que este hiciera de ciento veinte y seis pesos á favor de Pedro Noguera, á quien lo ha satisfecho de su propio peculio Antonio Mari de La Font, como albacea testamentario.—Por ante mi el escribano.—Dijo: que debia condenar y condenaba al demandado Juan Mari como heredero de su tia María Mari á que pague al demandante Antonio Mari de Bartolomé de La Font los ciento veinte y seis pesos, ó sean noventa y siete duros diez y siete reales y cuarenta céntimos, que como legado hecho á Pedro Noguera por dicha testadora le ha sido á este satisfecho por el Antonio Mari en concepto de albacea testamentario; y se condena ademas al mismo demandado en las costas de este juicio. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia segun lo prescribe la ley de enjuiciamiento civil en su artículo mil ciento veinte, lo pronuncia manda y firma el espresado Sr. Juez, de que doy fe.—Juan José Gimenez del Cerro.—Ante mi.—Luis Riera.

Y para que tenga efecto lo mandado, libo el presente que firmo en la ciudad de Ibiza á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Luis Riera.

**Núm. 303.**

*D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia del partido de Mahón.*

En virtud del presente se cita llama y emplaza á José Calafat y Caules natural de Ciudadela ausente en ignorado paradero, para que se presente por sí ó por medio de

procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su padre Rafael Calafat y Anglada pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar: pues así lo he mandado por auto de ayer en el referido juicio. Dado en Mahón á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandato, Juan Pons, escribano.

**Núm. 304.**

*D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de Inca.*

Toda persona que se crea con derecho á una, ó dos botonadas de oro de diez botones cada una, que se supone fueron hallados en una de las calles de esta villa de Inca, se presentará á este juzgado y escribanía del infrascrito dentro el término de veinte dias, en la causa criminal que se está suscitando sobre ello y acreditado que sea en legal forma su preexistencia ó posibilidad, le serán entregados. Dado en Inca á diez Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Lopez Vazquez.—Por mandato de S. S., Pedro Gotarredona, escribano.

**Núm. 305.**

**COMANDANCIA DE MARINA**  
DE LA PROVINCIA DE MALLORCA  
Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE PALMA.

Comandancia militar de Marina de la provincia de Ibiza.—El Comandante militar de Marina de la provincia de Ibiza etc. etc.—Dispuesta por el Esmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, la publicacion de la vacante de la escribanía de marina de esta provincia por fallecimiento del que la desempeñaba, se previene á los que la soliciten y reunan los requisitos prevenidos para obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Comandancia de marina dentro del plazo de treinta dias á contar desde la fecha. Ibiza 19 de Febrero de 1868.—Diego de Luna.—Es copia.—P. O. del Sr. Comandante.—El 2.º—Jorge Fuster.

**Núm. 306.**

Comandancia principal de las matrículas del departamento de Cartagena.—El Escentísimo Sr. Capitan general de este departamento en oficio de 30 de Enero último me dice lo siguiente:—Esmo Sr.—El Esmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 25 del actual me dice lo siguiente:—Esmo. Sr.—Al Presidente de la Junta consultiva de la Armada en Real orden de hoy digo lo que sigue:—Esmo Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir

el Real decreto siguiente: Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado hijo el Príncipe de Asturias y dar una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Concedo indulto general á los matriculados de mar, desertores de sus matrículas ó de buques mercantes y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas para acogerse á esta gracia.—Artículo segundo.—Los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de Apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.—Dado en Palacio á 22 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos.—Lo que traslado á V. S. para su noticia, circulacion prevenida y publicacion por medio de los Boletines oficiales de esa provincia de la citada gracia de indulto, anunciándose tambien en los parajes de costumbre en todos los puntos donde resida matrícula, debiendo los individuos que se acojan á ella promover las instancias respectivas, presentándolas á V. S. para su remision á esta dependencia, documentadas é informadas debidamente con objeto de elevarlas á la superioridad del Departamento para su resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 1.º de Febrero de 1868. Mariano Fernandez Alarcon.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Villalonga.

**GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles**, con 2.151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos, por el mismo autor. Se dá con la obra un apéndice explicando la trasformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas, y de escudos y milésimas á reales y céntimos. Quedan poquitos ejemplares, y se vende á 60 rs.

**NOVISIMO PRONTUARIO PARA EL USO del papel sellado**, por dicho autor.—Contiene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861, con notas referentes á las disposiciones legislativas publicadas posteriormente hasta Junio de 1865, las cuales se insertan integras al final del mismo, y la real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año del decreto. Vale á rs.

**BASES Y REGLAS PARA HACER LOS repartimientos de la contribucion territorial, por el mismo autor.** Forma un cuaderno en 4.º de 24 páginas, y cuesta 4 reales.

Véndese en la librería de Guasp.—Moyre 6.—Palma.

**PALMA.**—Imprenta de Guasp.